



DEPENDENCIA: CONGRESO DEL ESTADO  
SECCIÓN: DIPUTADOS  
NÚMERO DE OFICIO: AGN/XXV/36/2026  
EXPEDIENTE: CORRESP. EMITIDA

**DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE**

Presidenta de la Mesa Directiva de la XXV Legislatura del  
Congreso del Estado de Baja California  
Presente. -

Anteponiendo un cordial y afectuoso saludo, me dirijo a usted para solicitarle de la manera más atenta sea tan amable de girar instrucciones a quien corresponda, para que sea incluida en el orden del día de la Sesión Ordinaria que habrá de realizarse el día **23 de abril** del año en curso la presente:

**INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 1567 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, con el objeto de establecer de manera expresa la incapacidad para ser albacea por antecedentes penales cuando hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos que atenten contra el patrimonio, la administración de bienes, la confianza o la probidad, incluyendo de manera enunciativa mas no limitativa, los delitos de robo, fraude, abuso de confianza y/o administración fraudulenta.

Sin más por el momento y agradeciendo de antemano la atención que brinde al presente, me despido de Usted reiterándole mi distinguida consideración y respeto.

**ATENTAMENTE**

Mexicali, B.C. a 16 de abril de 2026

**DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ**

Diputada Integrante de la H. XXV Legislatura del  
Congreso del Estado de Baja California



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
XXV LEGISLATURA

17 ABR 2026

**RECIBIDO**  
ORIGINAL DE PARTES



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
XXV LEGISLATURA

16 ABR 2026

**DESPACHADO**  
DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ  
COMISIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL  
Y RELACIONES PÚBLICAS



**DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE.**  
**Presidenta de la Mesa Directiva de la H. XXV Legislatura**  
**del Congreso del Estado de Baja California.**  
**P r e s e n t e.-**

**Compañeras y compañeros Diputados.**

La suscrita **Diputada ARACELI GERALDO NÚÑEZ**, integrante del Grupo Parlamentario MORENA de la XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28 ambos en su fracción I, 112, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, someto a consideración de esta soberanía: **INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 1567 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, con el objeto de establecer de manera expresa la incapacidad para ser albacea por antecedentes penales cuando hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos que atenten contra el patrimonio, la administración de bienes, la confianza o la probidad, incluyendo de manera enunciativa mas no limitativa, los delitos de robo, fraude, abuso de confianza y/o administración fraudulenta; lo anterior bajo la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

Baja California enfrenta una realidad social y jurídica en constante transformación, que exige que sus normas se mantengan actualizadas y respondan de manera efectiva a las condiciones contemporáneas. En este contexto, resulta indispensable que el marco normativo evolucione de forma congruente con las necesidades actuales, evitando rezagos que limiten su eficacia o generen incertidumbre en su aplicación.



La función legislativa implica no sólo la creación de nuevas disposiciones, sino también la revisión permanente de las existentes, a fin de identificar áreas de mejora y realizar los ajustes necesarios que permitan su adecuada operatividad. Esta labor de actualización normativa constituye un elemento esencial para garantizar que las leyes reflejen con precisión las realidades sociales, económicas y jurídicas del Estado.

En ese sentido, la adecuación del orden jurídico debe orientarse a dotar de mayor claridad, precisión y funcionalidad a las disposiciones legales, fortaleciendo su capacidad para regular de manera efectiva las relaciones jurídicas. Ello permite no sólo optimizar su aplicación, sino también brindar mayor certeza jurídica a las personas, asegurando que el marco legal responda de forma coherente a los desafíos actuales.

Bajo esta lógica, la presente iniciativa propone reformar el artículo 1567 del Código Civil para el Estado de Baja California, con el propósito de precisar los supuestos en los que una persona se encuentra impedida para desempeñarse como albacea en los juicios sucesorios. La redacción vigente contempla esta limitación de manera general, lo que puede dar lugar a interpretaciones dispares y a posibles vacíos en su aplicación.

Por ello, se plantea especificar los tipos de delitos que generan dicha imposibilidad, delimitando con mayor claridad el alcance de la norma y fortaleciendo su operatividad. Con esta precisión, se busca proteger de manera más eficaz la masa hereditaria, así como salvaguardar los derechos de herederos y legatarios, garantizando condiciones de mayor certeza jurídica en el desarrollo de los procedimientos sucesorios.

En efecto, el albacea es una figura del derecho sucesorio que actúa como representante legal de una herencia mientras esta permanece indivisa, es decir,



mientras no se haya hecho la partición final de los bienes entre sus herederos, el albacea administra, conserva y distribuye los bienes del difunto conforme a lo dispuesto en el testamento, o en su caso, por la Ley.

El albacea no hereda, salvo que también sea heredero, cuya función es más bien la de un administrador con deberes fiduciarios, lo que implica que debe de actuar con diligencia, honestidad y apego al interés de los herederos y legatarios.

El albacea es pues, la persona sobre la que recae la función de velar por la adecuada ejecución del testamento y aseguramiento de los bienes de la herencia.

De lo anterior, se desprende que la función principal del albacea consiste en el aseguramiento y administración de los bienes que forman parte de la herencia, la formación del inventario, el pago de deudas, partición y adjudicación de los bienes entre los herederos, pudiendo asumir dicho cargo la persona designada para tal efecto.

Cabe resaltar que existen diversas situaciones que impiden y/o imposibilitan que determinadas personas puedan desempeñar el cargo de albacea, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 1567 de nuestro Código Civil para el Estado, al establecer entre otras, que no podrán ser albaceas las personas que hayan sido condenadas por delitos cometidos contra la propiedad.

Sin embargo, la suscrita considera que la disposición antes descrita es muy genérica y ambigua, al solamente mencionar que personas que hayan sido condenadas por delitos contra la propiedad no podrían desempeñar el cargo de albacea, ya que si bien sí menciona que existe imposibilidad para ejercer el cargo de albacea a quienes hayan sido condenados por cometer delitos contra el patrimonio, también lo es que no se precisa con exactitud a qué delitos se refiere, lo que llevaría a la persona juzgadora a trasladarse a otro ordenamiento legal para



determinar cuáles son los delitos a que se refieren como “delitos contra el patrimonio”, lo cual genera incertidumbre e imprecisión legal al momento de determinar alguna imposibilidad respecto a los requisitos de procedencia del cargo de albacea dentro de un juicio civil sucesorio.

Lo anterior, nos lleva a la necesidad de precisar y/o especificar dentro del mismo ordenamiento civil, los casos en los que una persona se encuentra imposibilitada para ejercer el cargo de albacea cuando haya sido condenada por delitos que atenten contra el patrimonio, precisando de manera enunciativa, los delitos por los cuales exista dicha imposibilidad.

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita considera oportuno que se reforme el artículo 1567 de nuestro Código Civil para el Estado de Baja California, proponiendo modificar su fracción III para establecer de manera precisa la incapacidad para desempeñar el cargo de albacea a personas que cuenten con antecedentes penales que hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos que atenten contra el patrimonio, siendo ellos, la administración de bienes, la confianza o la probidad, incluyendo de manera enunciativa más no limitativa, los delitos de fraude, abuso de confianza, robo o administración fraudulenta.

Intención de reforma que se aprecia en el siguiente cuadro comparativo:

<b>CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<p><b>ARTÍCULO 1567.-</b> No pueden ser albaceas, excepto en el caso de ser herederos únicos:</p> <p>I.- Los magistrados y Jueces que estén ejerciendo jurisdicción en el lugar en que se abre la sucesión;</p>	<p><b>ARTÍCULO 1567.- (...)</b></p> <p>I.- (...)</p>



<p>II.- Los que por sentencia hubieren sido removidos otra vez del cargo de albacea;</p> <p>III.- Los que hayan sido condenados por delitos contra la propiedad;</p> <p>IV.- Los que no tengan un modo honesto de vivir.</p>	<p>II.- (...)</p> <p>III.- Los que cuenten con antecedentes penales y que hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos que atenten contra el patrimonio, la administración de bienes, la confianza o la probidad, incluyendo de manera enunciativa más no limitativa, los delitos de fraude, abuso de confianza, robo o administración fraudulenta.</p> <p>La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte interesada, calificará la idoneidad de la persona designada como albacea, pudiendo negar su nombramiento o decretar su remoción cuando, aun tratándose de delitos diversos, los antecedentes penales acrediten una afectación a la honradez o impliquen un riesgo para la adecuada administración de la masa hereditaria.</p> <p>IV.- (...)</p>
--	---

En atención a lo anterior, y tomando en consideración que el Congreso del Estado de Baja California es un órgano de representación popular con facultades para presentar iniciativas, por lo que, con el fin de proteger la masa hereditaria de las personas dentro de los juicios sucesorios, así como fortalecer la certeza jurídica y la protección de los derechos de los herederos y legatarios, es que se presenta **INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 1567 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, en los términos siguientes:

**Artículo Único.-** Se reforma el artículo 1567 del Código Civil para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:



**ARTÍCULO 1567.- (...)**

I.- (...)

II.- (...)

**III.- Los que cuenten con antecedentes penales y que hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos que atenten contra el patrimonio, la administración de bienes, la confianza o la probidad, incluyendo de manera enunciativa más no limitativa, los delitos de fraude, abuso de confianza, robo o administración fraudulenta.**

**La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte interesada, calificará la idoneidad de la persona designada como albacea, pudiendo negar su nombramiento o decretar su remoción cuando, aun tratándose de delitos diversos, los antecedentes penales acrediten una afectación a la honradez o impliquen un riesgo para la adecuada administración de la masa hereditaria.**

IV.- (...)

**Artículo Transitorio:**

**Único.-** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado, en la ciudad de Mexicali, Baja California; a la fecha de presentación.

Atentamente

**DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ**

Integrante del Grupo Parlamentario MORENA de la H.  
XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California.